

**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE NÚMERO:**

RA/34/2015.

**ACTOR:**

PARTIDO FUTURO  
DEMOCRÁTICO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO.

**TERCERO INTERESADO:**

NO COMPARECE.

**MAGISTRADO PONENTE:**

DR. EN D. CRESCENCIO  
VALENCIA JUÁREZ.

**SECRETARIO:**

REYNALDO GALICIA VALDÉS.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Toluca de Lerdo, México, a los veintitrés días del mes de julio de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver los autos que integran el expediente del Recurso de Apelación **RA/34/2015**, promovido por la ciudadana **ALMA PINEDA MIRANDA**, en su carácter de representante propietaria del Partido Futuro Democrático ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en contra del acuerdo número IEEM/CG/189/2015, de fecha dieciséis de junio de dos mil quince, denominado *"Por el que se designa a un interventor, responsable del control y de la vigilancia directos, del uso y destino de los recursos y bienes del Partido Futuro Democrático"*; y,

**RESULTANDO**

**I. ANTECEDENTES.**

1. El siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral 2014-2015 en el Estado de México, mediante el cual se renovarían la

Legislatura y los 125 Ayuntamientos que conforman la Entidad.

2. El veintidós de diciembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el acuerdo IEEM/CG/87/2014, denominado *"Relativo al Dictamen de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, que resuelve sobre la solicitud de registro como partido político local, presentada por la organización o agrupación de ciudadanos denominada "Futuro Democrático, A.C.".*
3. El treinta de enero de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el acuerdo IEEM/CG/15/2015, denominado *"Por el que se fija el Financiamiento Público para Actividades Permanentes y Específicas de los Partidos Políticos, así como para Obtención del Voto de los Partidos Políticos y Candidatos Independientes, correspondiente al año 2015."*
4. El domingo siete de junio de dos mil quince, tuvo verificativo en el Estado de México, la jornada electoral a efecto de elegir a los integrantes de Ayuntamientos y Diputaciones Locales.
5. El siguiente día diez de junio de la presenta anualidad, cada uno de los Consejos Distritales Electorales de la entidad, celebraron ininterrumpidamente la sesión de cómputo de la elección de diputados.
6. El dieciséis de junio el órgano administrativo electoral local a través de su Consejo General, aprobó el acuerdo IEEM/CG/189/2015, denominado *"Por el que se designa a un interventor, responsable del control y de la vigilancia directos, del uso y destino de los recursos y bienes del Partido Futuro Democrático."*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

## II. PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN Y TRÁMITE ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

1. Por escrito presentado el veinte de junio de dos mil quince, ante la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, la ciudadana **Alma Pineda Miranda**, en su carácter representante propietaria del Partido Futuro Democrático ante Consejo General de dicho órgano público local electoral, promovió Recurso de Apelación en contra del auto de fecha dieciséis de junio del año en curso, descrito en el numeral inmediato anterior.
2. En la misma fecha, mediante acuerdo de recepción del Recurso de Apelación interpuesto por el Partido Futuro Democrático, a través de su representante propietaria, la autoridad responsable procedió a registrar y formar el expediente **CG-SE-RA-31/2015**, haciendo pública su presentación para los efectos legales correspondientes; así mismo, rindió el informe circunstanciado, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México.

## III. REMISIÓN DE DILIGENCIAS AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

1. El veinticinco de junio de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral del Estado de México, el oficio IEEM/SE/12187/2015, de fecha veinticuatro de junio de la presente anualidad, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual remitió el expediente con motivo de la interposición del recurso de apelación que se resuelve.
2. Por acuerdo de fecha treinta de junio de dos mil quince, se ordenó el registro del recurso de apelación bajo el número de expediente **RA/34/2015**, procediendo a la sustanciación



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

del mismo, y se designó, por razón de turno al Magistrado Doctor en Derecho Crescencio Valencia Juárez, como ponente a efecto de formular el proyecto de resolución correspondiente.

3. Mediante acuerdo de fecha veintitrés de julio de dos mil quince, se admitió a trámite el recurso de apelación **RA/34/2015** y al no haber pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se remitió al magistrado ponente para resolver lo que en derecho proceda; y,

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de México, es competente para resolver el Recurso de Apelación sometido a su conocimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 1° fracción VI, 3°, 383, 390 fracción I, 405, 406 fracción II, 408 fracción II inciso a), 410 párrafo segundo, 411, 412 fracción I, inciso a), 415, 419, 430, 442, 443, 446 párrafos primero y segundo, y 451 del Código Electoral del Estado de México, así como 1, 2 y 19 fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de México; toda vez que el citado medio de impugnación, se trata de un Recurso de Apelación, interpuesto por un partido político estatal a través de su representante propietaria ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en contra del acuerdo número IEEM/CG/189/2015, de fecha dieciséis de junio de dos mil quince, denominado *"Por el que se designa a un interventor, responsable del control y de la vigilancia directos, del uso y destino de los recursos y bienes del Partido Futuro Democrático"*

**SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.** Previo al estudio de fondo del asunto, este Tribunal se avocará al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de determinar si se actualizan o no, en razón de que su



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que debe hacerse de oficio, con la finalidad de dictar correctamente la sentencia que en derecho proceda; lo anterior, en atención al artículo 1° del Código Electoral del Estado de México, y a la Jurisprudencia identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09 de rubro "IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVILO Y DE OFICIO"<sup>1</sup>.

Derivado de lo anterior, se tiene que de actualizarse alguna causal de improcedencia se imposibilitaría el efectuar el análisis de fondo del reclamo planteado por el recurrente; motivo por lo cual se procede al análisis consecutivo de las invocadas por la autoridad responsable, atendiendo al principio de exhaustividad, y a las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional de rubros: "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO"<sup>2</sup> y "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVA ELECTORAL"<sup>3</sup>. Por ello, con independencia del orden en que se haga, no implica afectación alguna, dado que la determinación que al efecto tome éste Tribunal puede ser sujeta a revisión por la instancia federal.

Una vez precisado lo anterior, este órgano colegiado procederá al análisis de cada una de las causales de improcedencia contenidas en numeral 426 del Código Electoral del Estado de México; el cual versa de la siguiente manera:

- Artículo 426.** Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano, cuando:
- I. No se interpongan por escrito o ante el órgano que emitió el acto o la resolución impugnada.
  - II. No estén firmados autógrafamente por quien los promueva.

<sup>1</sup> Revalidada por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevante de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.  
<sup>2</sup> Revalidadas por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevante de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 12.  
<sup>3</sup> Idem.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Handwritten signature or scribble on the right margin.

- III. Sean promovidos por quien carezca de personería.
- IV. Sean promovidos en nombre de quien carezca de interés jurídico.
- V. Sean presentados fuera de los plazos señalados en este Código.
- VI. No se señalen agravios o los que se expongan, no tengan manifiestamente una relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se impugna.
- VII. Se impugne más de una elección con una misma demanda. No se considerará que se impugna más de una elección cuando del contenido de la demanda se desprenda que se reclaman los resultados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional simultáneamente."

Respecto a las **fracciones I y II**, se estima que no se actualizan, dado que, por un lado, el recurso planteado, fue interpuesto, efectivamente, por escrito ante el órgano que emitió el acto reclamado en la presente vía, en éste caso, ante el Instituto Electoral del Estado de México, a través de su oficialía de partes; y por el otro lado, se destaca que, en el cuerpo dicho ocursó, consta la firma autógrafa, de quien lo promueve, colmándose con ello tales requisitos procedimentales.

Por cuanto hace a la personería y legitimidad que establece la **fracción III y IV**, del artículo 426 del código comicial, estas se analizan de manera conjunta al estar estrechamente vinculadas.

El recurso de apelación se promueve por parte legítima conforme a lo dispuesto por el artículo 411 fracción I del Código Electoral del Estado de México, ya que el actor lo constituye un partido político debidamente registrado ante el Órgano Administrativo Electoral en el Estado de México.

En cuanto a la personería de la ciudadana **Alma Pineda Miranda**, en su carácter representante propietaria del **Partido Futuro Democrático**, se le tiene por reconocida la misma, en términos de lo previsto en el artículo 412 fracción I inciso b) del Código Electoral del Estado de México.

Robusteciendo lo anterior, se estima que el actor cuenta con legitimidad suficiente para promover, ya que se trata de un instituto político estatal con registro ante la autoridad electoral administrativa, y que además, lo hace a través de un representante debidamente facultado para tal efecto, toda vez



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

17/02/2003  
 Recurso de Apelación

que se trata de un miembro del Comité Directivo Estatal en el Estado de México, según consta en el nombramiento que en copia certificada hecha por el Secretario Ejecutivo del propio Instituto Electoral local, obra agregado a foja diecisiete del expediente en que se actúa, documento al que se le otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 436, fracción I inciso a), y 437, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México, resultando suficiente para que comparezca en el presente recurso a nombre de ese instituto político.

Por cuanto hace al interés jurídico, con el que debe contar el partido actor para la presentación del medio de impugnación que se resuelve, éste se desprende de su escrito recursal, dado que en la demanda se aduce la infracción de un derecho sustancial del actor, y a la vez éste, hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa vulneración de derechos, mediante la formulación de un planteamiento jurídico coercible, traducido en una sentencia, y con el efecto de revocar o modificar el acto reclamado.

Lo anterior es así, pues el partido hoy actor fue quien presentó el Recurso de Apelación antes identificado; en tal sentido se considera que cuenta con interés jurídico directo para recurrir dicho acuerdo, pues mediante él, la autoridad señalada como responsable transgrede su esfera de derechos electorales como partido político. Ello encuentra sustento en la tesis jurisprudencial 7/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **"INTERES JURIDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO<sup>4</sup>".**

En consecuencia, toda vez que el partido actor, estima que en el acuerdo impugnado por el cual se designó a un interventor que fuera el responsable del control y vigilancia de los recursos y bienes del Partido Futuro Democrático, no hubo pronunciamiento alguno respecto de las ministraciones que le corresponden para

<sup>4</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.



TRIBUNAL ELECTORAL  
 DEL ESTADO DE  
 MÉXICO

el resto del año dos mil quince, considera que éste hecho, es violatorio a su esfera jurídica de derechos por no estar apegado a la legalidad, por tanto es evidente que tiene interés jurídico para impugnarlo.

En tal sentido, por lo que hace a las causales de improcedencia analizadas, relativas a la personería, legitimidad e interés jurídico, es de señalarse que tampoco se actualizan.

Ahora bien, respecto al requisito contenido en la **fracción VI** del citado artículo, éste se encuentra satisfecho toda vez que en el escrito recursal, se señala un agravio tendente a evidenciar la transgresión reclamada, y del que se duele el actor, mismo que guarda relación directa con el acto impugnado; lo cual, resulta suficiente para estimar colmado el requisito en cuestión, ya que de ellos se entiende claramente la causa pedir.<sup>5</sup>

Por cuanto hace al análisis de la temporalidad del recurso, señalada en la **fracción V** del mismo artículo 426 del citado Código Electoral, se estima que éste fue presentado en tiempo y forma, toda vez que al encontrarnos en tiempos de proceso electoral, en términos del primer párrafo del diverso 413 del ordenamiento en cita, los plazos serán computados de momento a momento, máxime que el actor tuvo conocimiento del acto impugnado, al momento en que fue notificado personalmente el día martes dieciséis de junio siguiente; por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 415 del Código Electoral del Estado de México, el plazo de cuatro días para interponer el medio de impugnación correspondiente, transcurrió a partir del día miércoles diecisiete al sábado veinte de junio del año que transcurre; en tal virtud, si la demanda fue presentada el mismo veinte de junio de la presente anualidad, resulta inconcuso señalar, que su presentación fue oportuna. Circunstancia tal, que es robustecida por lo afirmado por la autoridad responsable al



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

<sup>5</sup> Sirve de sustento la jurisprudencia 3/2000 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.



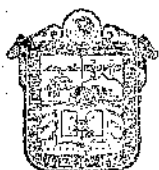
rendir su informe circunstanciado, en el que señala que el medio de impugnación fue presentado en tiempo y forma.

Por lo que hace al requisito contenido en la **fracción VII**, de impugnar más de una elección, en la especie no se actualiza, dado que no resulta ser exigible al recurrente puesto que el tema central de la impugnación no versa sobre elección alguna, sino que se interpone en contra del acuerdo de dieciséis de junio de dos mil quince, el cual es posterior al verificativo de la jornada electoral.

Finalmente, de los autos que integran el expediente que nos ocupa, no se advierte que durante la sustanciación del presente asunto haya surgido la actualización de alguna causal de sobreseimiento, comprendidas en las fracciones I al IV del artículo 427 del Código Electoral del Estado de México; en virtud de que en autos no obra escrito de desistimiento expreso del partido político actor; o que el acto haya sido revocado o modificado, por lo que no ha quedado sin materia; además, como ya se analizó, no se actualiza ninguna causal de improcedencia; y dada la naturaleza del asunto que nos ocupa, no es factible la actualización de la causal de sobreseimiento, referente al fallecimiento del actor.

Así las cosas, del análisis de todas y cada una de las constancias de autos que integran el expediente, se estima que en términos de los artículos 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, no se actualiza ningún supuesto de improcedencia o sobreseimiento, respecto del presente medio de impugnación, por lo tanto, se procede a realizar el estudio de fondo del asunto.

**TERCERO. Acuerdo Impugnado.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el acuerdo que por este medio se impugna, el cual se transcribe, a efecto de tener una mejor ilustración del mismo:



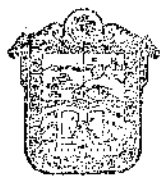
## ACUERDO N°. IEEM/CG/189/2015

Por el que se designa a un interventor, responsable del control y de la vigilancia directos, del uso y destino de los recursos y bienes del Partido Futuro Democrático.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

## RESULTANDO

1. Que el diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.
2. Que el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como el Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos.
3. Que el veinticuatro de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el Decreto número 237, expedido por la Diputación Permanente de la H. "LVIII" Legislatura Local, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, a efecto de armonizarla con la reforma política-electoral.
4. Que el veintiocho de junio del año dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el Decreto número 248, expedido por la H. "LVIII" Legislatura Local, por el que expide el Código Electoral del Estado de México y abroga el publicado el dos de marzo de mil novecientos noventa y seis.
5. Que la H. "LVIII" Legislatura Local, expidió en fecha dieciocho de septiembre de dos mil catorce, el Decreto número 296, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" en la misma fecha, en donde convocó a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones ordinarias de Diputados Locales a la "LIX" Legislatura para el periodo constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015, al 4 de septiembre de 2018 y de los miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, para el periodo constitucional comprendido del 1° de enero del año 2016 al 31 de diciembre de 2018.
6. Que el Órgano Superior de Dirección de este Instituto Electoral, celebró sesión solemne en fecha siete de octubre de dos mil catorce, por la que, con fundamento en los artículos 182, párrafo segundo y 237 del Código Electoral del Estado de México, en relación con el artículo transitorio Décimo Séptimo del Decreto número 248, emitido por la H. "LVIII" Legislatura Local, inició el proceso electoral ordinario 2014-2015, para la elección de los cargos de elección popular referidos en el Resultando anterior.
7. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria celebrada el veintidós de diciembre de dos mil catorce, aprobó el Acuerdo número IEEM/CG/87/2014, cuyo Punto Tercero otorgó el registro como partido político local, a la organización o agrupación de ciudadanos denominada "Futuro Democrático, A.C." con denominación "Partido Futuro Democrático".
8. Que el treinta de abril del año en curso, el Consejo General de este Instituto, aprobó los Acuerdos números IEEM/CG/89/2015 e IEEM/CG/70/2015, por los que registró a las Fórmulas de Candidatos a Diputados por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, a la H. "LIX" Legislatura del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2015-2018, el primero de forma supletoria entre ellas las relativas al Partido Futuro Democrático.
9. Que la jornada electoral tuvo verificativo el domingo siete de junio del año en curso, en términos de lo determinado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a), párrafo segundo, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el artículo 25, numeral 1 y por el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 238.
10. Que los 45 Consejos Distritales Electorales, celebraron de manera ininterrumpida el diez de junio de la presente anualidad, sus respectivas sesiones para realizar el cómputo de la elección de Diputados, conforme a lo mandatado por el párrafo tercero, del artículo 357; y se desarrollaron conforme a lo determinado por el artículo 358, del Código Electoral del Estado de México; así como en los Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo Distrital y Municipal del Proceso Electoral de Diputados Locales y Miembros de Ayuntamientos 2014-2015, aprobados por este Consejo General mediante Acuerdo número IEEM/CG/138/2015.
11. Concluidas las sesiones respectivas, los presidentes de dichos órganos desconcentrados, remitieron a este Órgano Superior de Dirección, los expedientes del cómputo distrital de la elección de Diputados de mayoría relativa.
12. Que este Consejo General, en sesión extraordinaria celebrada el catorce de junio del año en curso, realizó el cómputo, declaró la validez de la elección y realizó la asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional a la H.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

"LIX" Legislatura del Estado de México para el periodo constitucional 2015-2018 de la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, para lo cual emitió el Acuerdo IEEM/CG188/2015; y

**CONSIDERANDO**

- I. Que la Base I, del párrafo segundo, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.  
A su vez, el párrafo primero, de la Base V, del referido precepto constitucional, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.  
Asimismo, el Apartado C de la Base citada en el párrafo anterior, señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución.
- II. Que el segundo párrafo del inciso f), de la fracción IV, del segundo párrafo, del artículo 116, de la Constitución General, refiere que el partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro; y que esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.
- III. Que el artículo 25, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mandata que las elecciones locales ordinarias en las que se elijan Gobernadores, miembros de las legislaturas locales, e integrantes de los Ayuntamientos en los estados de la República, se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda.
- IV. Que el artículo 98, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.
- V. Que el artículo 104, inciso h), de la Ley en cita, dispone que corresponde a los Organismos Públicos Locales efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad federativa que corresponda, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales.
- VI. Que la Ley General de Partidos Políticos señala en el inciso b), del artículo 9, que corresponde a los Organismos Públicos Locales, la atribución de registrar a los partidos políticos locales.
- VII. Que la Ley General de Partidos Políticos, en el artículo 94, inciso b), determina que es causa de pérdida de registro de un partido político, no obtener en la elección inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, tratándose de un partido político local.
- VIII. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11, párrafo primero, señala que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- IX. Que el párrafo séptimo, del artículo 12, de la Constitución Local, señala que el partido político local que no obtenga, al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección para Gobernador o Diputados a la Legislatura en el Estado, le será cancelado el registro; y que para tener derecho a participar en la asignación de Diputados de representación proporcional, los partidos políticos deberán haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección para Diputados.
- X. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 45, párrafo segundo, dispone que el cómputo y la declaración de validez de las elecciones de diputados de representación proporcional, así como la asignación de éstos, será hecha por el Instituto Electoral del Estado de México encargado de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones.
- XI. Que conforme a lo previsto por el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 3, la aplicación de las disposiciones del propio Código corresponde al Instituto Electoral, al Tribunal Electoral, a la Legislatura, al Gobernador y al Tribunal Superior de Justicia, todos del Estado de México, en sus respectivos ámbitos de competencia.
- XII. Que el artículo 24, del Código en comento, refiere que para los efectos de los cómputos de cualquier elección y para la asignación de diputados, regidores o, en su caso, síndico por el principio de representación proporcional, se entenderá por:
  - I. Votación total emitida: Los votos totales depositados en la urna.
  - II. Votación válida emitida: La que resulte de restar a la votación total emitida, los



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

III. *Votación válida efectiva: la que resulte de restar a la votación válida emitida, los votos de los partidos que no reúnan el porcentaje mínimo de votos establecido por el propio Código para tener derecho a participar en la asignación de diputados, regidores o, en su caso, síndico de representación proporcional y de candidatos independientes.*

XIII. *Que en términos del artículo 39, fracciones I y II, del Código Electoral del Estado de México, se consideran Partidos Políticos Nacionales, aquellos que cuenten con registro ante el Instituto Nacional Electoral, y Partidos Políticos Locales, aquellos que cuenten con registro otorgado por el Instituto Electoral del Estado de México.*

XIV. *Que conforme a lo dispuesto por el artículo 52, fracción II, del Código en aplicación, es causa de pérdida del registro de un partido político local no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos.*

XV. *Que el artículo 57, del Código Comicial de la Entidad, determina que la cancelación o pérdida del registro traerá como consecuencia que el partido político tenga personalidad jurídica limitada para cumplir con las obligaciones que deriven del proceso de liquidación, exclusivamente; y que los dirigentes y candidatos deberán cumplir con las obligaciones que en materia de fiscalización establece la normativa aplicable, hasta la conclusión de los procedimientos correspondientes y de liquidación de su patrimonio.*

XVI. *Que conforme a lo dispuesto por la fracción I, del párrafo segundo, del artículo 58, del Código Electoral del Estado de México, si de los cómputos que realicen los Consejos Distritales del Instituto se desprende que un partido político local no obtiene el 3% de la votación válida emitida en la elección de Gobernador o de diputados locales, el Consejo General designará de inmediato a un interventor, responsable del control y de la vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del partido de que se trate y de cualquier otra causa.*

*Asimismo, la fracción II, del dispositivo normativo en comento, refiere que la designación del interventor será notificada de inmediato, por conducto de su representante ante el Consejo General, al partido de que se trate; y que en ausencia del mismo, la notificación se hará en el domicilio social del partido afectado, o en caso extremo por estrados.*

*Por su parte, la fracción III del citado artículo, establece que a partir de su designación, el interventor tendrá las más amplias facultades para actos de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político que no haya alcanzado el 3% de la votación válida emitida en la elección de que se trate, por lo que todos los gastos que realice el partido deberán ser autorizados expresamente por el interventor. No podrán enajenarse, gravarse o donarse los bienes muebles e inmuebles que integren el patrimonio del partido político*

XVII. *Que el artículo 168, primer párrafo, del Código en comento, establece que el Instituto Electoral del Estado de México, es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.*

XVIII. *Que el artículo 169, párrafo primero, del Código Electoral de la entidad, determina que el Instituto Electoral del Estado de México se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el Instituto Nacional Electoral, las que le resulten aplicables y las del propio Código.*

XIX. *Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del Código invocado, este Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.*

XX. *Que en términos de lo previsto por el artículo 185, fracción XIX, del Código Electoral del Estado de México, son atribuciones de este Consejo General, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas.*

XXI. *Que en términos de lo previsto por la fracción X, del artículo 358, del Código en referencia, el cómputo distrital de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar a las cifras del cómputo distrital de la elección de mayoría relativa, los votos recibidos en las casillas especiales, correspondientes a la elección de Diputados por el principio de representación proporcional.*

XXII. *Que el párrafo primero, del artículo 363, del Código Electoral del Estado de México, menciona que el cómputo de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional es la suma que realiza el Consejo General de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital respectivas, a fin de determinar la votación obtenida en dicha elección por cada partido político.*

XXIII. *Que el artículo 2, inciso b) del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos locales del Instituto Electoral del Estado de México, determina que tal ordenamiento tiene por objeto establecer los requisitos, procedimientos, métodos, definiciones, términos y disposiciones, relativas a la pérdida de registro de un partido político local.*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

- XXIV. Que conforme al artículo 96 del Reglamento referido, el objetivo del Capítulo I, es determinar el procedimiento de liquidación y destino de los bienes de los partidos políticos que pierdan o les sea cancelado el registro ante el Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Código Electoral del Estado de México.
- XXV. Que el artículo 97, inciso a), del ordenamiento en mención, señala que el procedimiento de liquidación de un partido político consta de tres fases, entre las que se encuentra la preventiva.
- XXVI. Que el artículo 98 del Reglamento aludido, menciona que la fase preventiva tiene por objeto tomar las providencias precautorias necesarias para proteger los bienes y recursos remanentes del partido político en liquidación, los intereses y los derechos de orden público.
- XXVII. Que a su vez, el artículo 101 del señalado Reglamento, precisa que a partir de la designación del interventor, éste tendrá las más amplias facultades de administración y dominio sobre el conjunto de bienes, obligaciones y remanentes del partido político en liquidación. Asimismo, refiere que durante la fase preventiva, no podrán enajenarse, gravarse o donarse los bienes muebles e inmuebles que integren el patrimonio del partido político en liquidación.
- XXVIII. Que el artículo 102 del multicitado Reglamento, menciona los requisitos que debe reunir el interventor.
- XXIX. Que el artículo 103, del Reglamento aludido, indica que la designación del interventor será notificada de inmediato al partido político en liquidación, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y en ausencia del mismo, en el domicilio social del partido político o en caso extremo por estrados. De igual manera señala que, en tanto el Interventor no hubiere sido designado y notificado del cargo, los dirigentes del partido político en liquidación y el encargado del órgano interno continuarán en sus funciones, dando cumplimiento a los derechos y obligaciones que se señalan para el Interventor.
- XXX. Que el artículo 104 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos locales mencionado, determina que el Interventor será responsable de los actos propios y de sus auxiliares, respecto de daños y perjuicios que se causen en el desempeño de sus funciones, por incumplimiento de sus obligaciones y su reparación será exigible en los términos de la normatividad correspondiente, indicando también, las obligaciones del Interventor, además de las establecidas en el artículo 58, fracción V, del Código Electoral del Estado de México.
- XXXI. Que como se refirió en el Resultando 7 del presente Acuerdo, la organización o agrupación de ciudadanos denominada "Futuro Democrático, A.C.", a través del diverso número IEEM/CG/87/2014, fue registrada como partido político local con la denominación "Partido Futuro Democrático".

Dicho partido político local, participó en las elecciones ordinarias de Diputados a la H. "LIX" Legislatura Local y de miembros de los Ayuntamientos del Estado de México 2014-2015.

Así pues, una vez que la preparación de las elecciones locales se desarrolló conforme a las disposiciones constitucionales y legales de la materia, tuvo verificativo la jornada electoral el pasado siete de junio del año en curso.

Una vez que se contó con los resultados de los cómputos de los cuarenta y cinco Consejos Distritales, este Consejo General realizó el cómputo de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, votación que incluye la emitida en los distritos uninominales y la de las casillas especiales que recibieron la votación de los electores en tránsito.

El cómputo referido arrojó los siguientes resultados:

**(Se transcribe cuadro de Votación Total Emitida)**

La votación válida emitida, en términos del artículo 24 fracción II del Código Electoral del Estado de México, es el resultado de restar a la votación total emitida los votos nulos, y los correspondientes a los candidatos no registrados, de lo que se obtiene lo siguiente:

**(Se transcribe cuadro de Votación Válida Emitida)**

De lo anterior, se obtiene que el Partido Futuro Democrático se ubica en el supuesto previsto por la fracción I, del párrafo segundo, del artículo 58, del Código Electoral del Estado de México.

Lo anterior es así, toda vez que de los referidos cómputos distritales, cuyo cómputo total realizó este Consejo General, se desprende que el instituto político señalado con anterioridad, no alcanzó el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputados a la H. "LIX" Legislatura de la Entidad, a saber obtuvo 36,973 votos, que representa el 0.69% de la votación válida emitida.

Cabe señalar que el referido instituto político como entidad de interés público, en términos de lo establecido por la Constitución General, la Constitución Particular, así como por el Código Electoral del Estado de México, es susceptible de que se le otorguen ciertas prerrogativas, entre ellas, financiamiento público; y de poseer el derecho de recibir financiamiento por su militancia, de simpatizantes, a través del autofinanciamiento y por rendimientos de financieros para la consecución de sus fines.

En efecto, dicho partido político local mediante el Acuerdo número IEEM/CG/15/2015, recibió ministraciones de financiamiento público para actividades



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

permanentes y específicas, así como para la obtención del voto, correspondientes a la presente anualidad.

Bajo este tenor, en términos de lo dispuesto en los artículos 58 fracciones I y II del Código Electoral del Estado de México; 96, 97 inciso a), 98, 101, 102, 103 y 104 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales del Instituto Electoral del Estado de México; este Consejo General una vez analizados los requisitos exigidos en el citado Reglamento, designa al interventor que será el responsable del control y de la vigilancia, directos, del uso y destino de los recursos y bienes, que en su conjunto conforman el patrimonio del Partido Futuro Democrático, por no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputados como se refirió anteriormente.

Es preciso señalar, que dicha designación en términos de los preceptos señalados, es una medida preventiva para salvaguardar los recursos con los que dispone el multicitado partido político, debido a que los mismos, los obtuvo en su carácter de interés público.

- XXXII.** Que este Consejo General estima procedente designar, como interventor responsable del control y de la vigilancia directos, del uso y destino de los recursos y bienes del Partido Futuro Democrático, al C.P. Elías Velázquez Colín, servidor público electoral adscrito a la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, toda vez que dicho servidor cuenta con diez años de experiencia en materia de fiscalización y auditoría en materia electoral y con anterioridad a su cargo actual, se desempeñó como Subdirector de Fiscalización y Auditoría del entonces Órgano Técnico de Fiscalización del propio Instituto, quien reúne los requisitos previstos en los incisos a) y b) del artículo 102 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, del Instituto Electoral del Estado de México y no existe constancia de que se ubique en los requisitos negativos a los que se refieren los incisos c) al e), del propio artículo.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

#### ACUERDO

- PRIMERO.-** Se designa al C.P. Elías Velázquez Colín, servidor público electoral adscrito a la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, como interventor, responsable del control y de la vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del Partido Futuro Democrático.
- SEGUNDO.-** El interventor designado, a partir de la aprobación del presente Acuerdo, tendrá las más amplias facultades para actos de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del Partido Futuro Democrático. Debiendo cumplir con las obligaciones previstas para su encargo en la normatividad legal aplicable.
- TERCERO.-** Los gastos que realice el Partido Futuro Democrático, una vez aprobado el presente Acuerdo, deberán ser autorizados expresamente por el interventor designado por el Punto Primero de este instrumento.
- CUARTO.-** Los bienes muebles e inmuebles que integran el patrimonio del Partido Futuro Democrático no podrán enajenarse, gravarse o donarse.
- QUINTO.-** Se instruye a la Secretaría de este Consejo General, notifique el presente Acuerdo a la representación del Partido Futuro Democrático, ante este Órgano Superior de Dirección.
- SEXTO.-** Hágase del conocimiento a la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la aprobación del presente Acuerdo, para los efectos a que haya lugar.
- SÉPTIMO.-** Hágase del conocimiento del servidor público electoral mencionado en el Punto Primero, la designación realizada a su favor.

#### TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día dieciséis de junio de dos mil quince y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México."

**CUARTO. Agravios.** El recurrente en su escrito de apelación esgrimió como motivo de agravio lo siguiente:



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

"AGRAVIO

UNICO. La omisión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México de señalar en el acuerdo que constituye el acto impugnado lo relativo a la entrega al interventor de las ministraciones previstas para la totalidad del ejercicio 2015.

(...)

(...), la actuación de la autoridad responsable se limitó a realizar la designación del interventor en virtud de que mi representado se ubicó en la hipótesis prevista por los artículos 116, base IV, inciso f, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, párrafo séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 52, fracción II y 58, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, es decir, no haber obtenido al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección de diputados locales llevada a cabo el pasado 7 de junio.

En tal virtud, y toda vez que el porcentaje de la votación válida emitida obtenido por el Partido Futuro Democrático, una vez realizado el cómputo de la elección de diputados por el principio de representación proporcional fue de 0.69%, lo conducente fue que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México designara, de forma inmediata, a un interventor, quien a partir de ese momento es responsable del control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del partido que represento, además de contar con las más amplias facultades de administración y de dominio sobre éstos, de ahí que todos los gastos que realice el partido deberán ser autorizados por aquel, en términos de la fracción III, del precepto legal invocado.

(...)

Ahora bien, el marco normativo del financiamiento de los partidos políticos contiene diversas disposiciones que contemplan su otorgamiento sobre periodos anuales, a saber:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 41. (Se transcribe).

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 51. (Se transcribe).

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 66. (Se transcribe).

Así, el análisis de las disposiciones constitucionales y legales que han sido citadas permite colegir que la fijación del financiamiento para los partidos políticos debe calcularse de forma anual, de modo y forma que el asignado a un partido político al inicio de un ejercicio fiscal, constituye una prerrogativa que le es otorgada de forma anual, ello con independencia de que su entrega se realice a través de ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal en términos del artículo 51, numeral 1, inciso a, fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos.

(...)

Bajo la anterior tesitura, resulta inconcuso que al Partido Futuro Democrático I fueron otorgados montos ciertos como prerrogativa de financiamiento público para el año dos mil quince, entre los que encontramos los siguientes:

CONCEPTO	MONTOS FIJADO
Actividades Permanentes	\$9,713,801.57
Actividades Específicas	\$397,382.79

Los montos descritos, que como se ha referido fueron calculados de forma anual, no pueden verse afectados por el hecho de que el Partido Futuro Democrático se ubique en la hipótesis de pérdida de registro por no haber obtenido el 3% de la votación válida emitida en la elección de diputados locales, sino por el contrario, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en el acuerdo mediante el cual designó interventor, debió prever la entrega de la totalidad del financiamiento para el año dos mil quince a mi representado por conducto del interventor, ello habida cuenta de que dicho financiamiento se encuentra dentro de los bienes y recursos respecto d



RIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

X

los cuales es responsable del control y vigilancia directos y sobre los que tiene las más amplias facultades de administración y de dominio.

No debe pasarse por alto que en el punto tercero del acuerdo que se impugna, se determinó que los gastos que realice el Partido futuro Democrático deberán de ser autorizados expresamente por el interventor designado. Por tanto, conviene tener presente que el artículo 98 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales del Instituto Electoral del Estado de México, dispone que la fase preventiva tiene por objeto tomar las providencias precautorias necesarias para proteger los bienes y recursos remanentes del partido político en liquidación, los intereses y derechos, por tanto, es inexorable que las ministraciones del financiamiento del ejercicio fiscal deberán ser entregadas al interventor en términos del diverso artículo 118 del reglamento en consulta, pero tal situación debió preverse por el Consejo General en el acuerdo que se impugna, puesto que la omisión vulnera el principio de certeza.

(...)

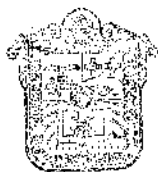
Por lo anterior, lo conducente es modificar el acuerdo impugnado para prever en el mismo lo relativo a la entrega de las ministraciones que han sido fijadas anualmente al interventor designado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con el fin de que mi representado pueda cumplir durante el procedimiento de liquidación con todos los compromisos adquiridos desde su constitución como partido político local y en caso de determinarse remanentes, éstos sean transferidos a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México y adjudicados íntegramente al patrimonio de la Universidad Autónoma del Estado de México, en términos del artículo 58, fracción V, inciso f del Código Electoral del Estado de México." (Sic).

**QUINTO. Litis.** Consiste en determinar si la omisión alegada referente a la falta de pronunciamiento sobre las ministraciones a que tiene derecho el instituto político hasta antes de la pérdida de registro en el acuerdo impugnado de fecha dieciséis de junio de dos mil quince, por el que se designó a un interventor, responsable del control y vigilancia de los recursos y bienes del Partido Futuro Democrático, afecta los derechos político-electorales del partido denunciante.

**SEXTO. Metodología para el análisis del agravio.** De la lectura del escrito de demanda se observa que el apelante impugna:

El acuerdo de fecha dieciséis de junio de dos mil quince, por el que se designa a un interventor, responsable del control y de la vigilancia directo, del uso y destino de los recursos y bienes del Partido Futuro Democrático, toda vez que alega que no está apegado a derecho y trasgrede el principio de certeza y legalidad.

**SÉPTIMO. Estudio de Fondo.** Atendiendo a la metodología planteada en el considerando que antecede, resulta procedente analizar y determinar si el acuerdo impugnado cumple con el



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO



principio de certeza y legalidad; lo anterior en atención a las siguientes consideraciones:

En este entendido, primeramente habrá que tener presente el marco conceptual y jurídico concerniente al procedimiento de liquidación de los partidos políticos, para lo cual necesariamente y previo a su declaratoria de pérdida de registro, se debe partir de lo contemplado en la Constitución Federal, en la Constitución Local, en el Código Electoral respectivo, así como también en el Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales del Instituto Electoral del Estado de México.

Así las cosas, la Base I, del párrafo segundo, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

A su vez, el párrafo primero, de la Base V, del referido precepto constitucional, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.

Aunado a lo anterior el segundo párrafo del inciso f), de la fracción IV, segundo párrafo, del artículo 116, de la Carta Magna, refiere que el partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo local, le será cancelado el registro; y que esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.

En el mismo sentido la Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 94, inciso b), determina que es causa de pérdida de registro de un partido político, no obtener en la elección



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, tratándose de un partido político local.

En consonancia con lo previamente manifestado, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11, párrafo primero, señala que en el territorio estatal la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México; por lo que el partido político local que no obtenga, al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección para Gobernador o Diputados a la Legislatura en el Estado, le será cancelado el registro; y que para tener derecho a participar en la asignación de Diputados de representación proporcional, los partidos políticos deberán haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección para Diputados.<sup>6</sup>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Ahora bien, por cuanto hace a lo establecido en el Código Electoral del Estado de México, se tiene que, en el artículo 39, fracciones I y II, se consideran como Partidos Políticos Nacionales, aquellos que cuenten con registro ante el Instituto Nacional Electoral, y Partidos Políticos Locales, aquellos que cuenten con registro otorgado por el Instituto Electoral del Estado de México, como en el caso sucede con el ahora recurrente, Partido Futuro Democrático, por lo que en concordancia con lo legalmente establecido por el artículo 52, fracción II, del Código en cita, se actualiza la causa de pérdida del registro de un partido político local al no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación

<sup>6</sup> Párrafo séptimo, del artículo 12, de la Constitución Local.

válida emitida en alguna de las elecciones para Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos.

Lo que jurídicamente implica que, determinada la cancelación o pérdida del registro de un partido político local, traerá como consecuencia lógica que el instituto político asuma una personalidad jurídica limitada para cumplir con las obligaciones que deriven del proceso de liquidación de éste.<sup>7</sup>

Por tanto, tomando como punto referencial el marco constitucional y legal expuesto con antelación, en la especie se tiene que, a través del acuerdo IEEM/CG/188/2015, de fecha catorce de junio de dos mil quince, denominado: "Cómputo, Declaración de Validez de la Elección y Asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional a la H. "LIX" Legislatura del Estado de México para el periodo constitucional 2015-2018.", el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, formalizó los porcentajes de votación válida emitida para cada uno de los institutos políticos con registro local en el Estado de México, destacándose que por cuanto hace al Partido Futuro Democrático, éste obtuvo una votación equivalente al 0.69% respecto de la elección de Diputados Locales.

Con lo que, al no haber cubierto el mínimo legal establecido de votación válida emitida en dicha elección, el Consejo General designó<sup>8</sup> por mandato de ley y de manera inmediata a un interventor, responsable del control y de la vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del partido de que se trate y de cualquier otra causa, ello conforme a lo establecido en el artículo 58 del Código comicial.

Asimismo, la fracción II, del dispositivo normativo en comento, refiere que la designación del interventor será notificada de inmediato, por conducto de su representante ante el Consejo General, al partido de que se trate; y que en ausencia del mismo,

<sup>7</sup> Artículo 57, del Código Electoral del Estado de México.

<sup>8</sup> Acuerdo Impugnado IEEM/CG/189/2015, de fecha dieciséis de junio de dos mil quince.



la notificación se hará en el domicilio social del partido afectado, o en caso extremo por estrados.

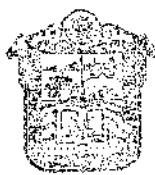
Por su parte, la fracción III del citado artículo, establece que a partir de su designación, el interventor tendrá las más amplias facultades para actos de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político que no haya alcanzado el 3% de la votación válida emitida en la elección de que se trate, por lo que todos los gastos que realice el partido deberán ser autorizados expresamente por el interventor. No podrán enajenarse, gravarse o donarse los bienes muebles e inmuebles que integren el patrimonio del partido político

Atendiendo a los parámetros descritos, éste Tribunal Electoral del Estado de México, estima que el agravio vertido por el apelante, deviene en **infundado** por las siguientes razones:

Contrario a lo señalado por el actor, y en concordancia con lo determinado por la autoridad administrativa electoral local, el acuerdo combatido se encuentra debidamente fundado y motivado, en virtud de que del contenido del mismo se advierte que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, únicamente tuvo a bien el nombrar a una persona que fungiera como interventor respecto de los bienes y recursos del Partido Futuro Democrático, sin que ello implique el que se le suspendieran las ministraciones otorgadas para el desarrollo de sus actividades como instituto político local, hasta en tanto no exista una declaratoria de pérdida de registro.

Es decir, cuando no se cubre con el tres por ciento de la votación válida emitida de un partido político con registro local, respecto de la elección ya sea de gobernador o de diputados como en el caso ocurre, se procede a iniciar con el procedimiento de liquidación del partido político local, el cual consta de tres fases a saber, la primera es la fase preventiva; la segunda fase de liquidación; y por último la fase de adjudicación.<sup>9</sup>

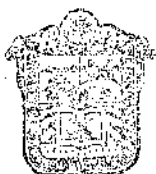
<sup>9</sup> Artículo 97 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales del Instituto Electoral del Estado de México.



La **fase preventiva** tiene por objeto tomar las providencias precautorias necesarias para proteger los bienes y recursos remanentes del partido político en liquidación, los intereses y los derechos de orden público y dará inicio con el nombramiento o designación de un Interventor, como en el presente caso ocurre.

Teniendo dentro de sus obligaciones las señaladas en el artículo 104 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales del Instituto Electoral del Estado de México, consistentes en:

- a) Ejercer con probidad y diligencia las funciones que el presente Reglamento le encomienden;
- b) Supervisar y vigilar el correcto desempeño de las personas que lo auxilien en la realización de sus funciones;
- c) Rendir los informes que la Unidad Técnica y demás autoridades electorales competentes determinen;
- d) Abstenerse de divulgar o utilizar en beneficio propio o de terceros la información que obtenga en el ejercicio de sus funciones;
- e) Administrar el patrimonio del partido político en liquidación de la forma más eficiente posible, evitando cualquier menoscabo en su valor, tanto al momento de liquidarlo como durante el tiempo en que los bienes, derechos y obligaciones estén bajo su responsabilidad;
- f) Realizar o, en su caso, validar el inventario de los bienes de activo fijo, de poco valor, los concedidos a través de comodato, los transmitidos mediante contrato de arrendamiento y recursos que integran el patrimonio del partido político en liquidación, conforme a los formatos descritos en la normatividad respectiva que regule la fiscalización;
- g) Revisar los estados financieros, registros contables, balanzas de comprobación, conciliaciones y estados de cuenta bancarios, así como cualquier otro documento o medio electrónico de almacenamiento de datos que le sea útil para llevar a cabo sus funciones;
- h) Tomar posesión de los bienes y derechos del partido político en liquidación, así como el control de las cuentas bancarias, de inversiones y fideicomisos;
- i) Transferir los saldos de las cuentas bancarias, de inversiones y fideicomisos del partido político en liquidación a una cuenta bancaria para efectos de liquidación;
- j) Validar o, en su caso, elaborar la relación de activos y pasivos, que incluya cuentas bancarias, cuentas por cobrar, depósitos en garantía, bienes muebles e inmuebles; así como cuentas por pagar a proveedores y acreedores; y
- k) Cumplir con las demás obligaciones que la Ley General de Partidos Políticos, el Código y este Reglamento, determinen, así como las disposiciones que resulten aplicables y sean emitidas por el Instituto Nacional Electoral y el Instituto.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Cabe señalar que la fase preventiva termina al día siguiente en que el Consejo General emita la declaratoria de cancelación o pérdida de registro de un partido político.<sup>10</sup>

Destacándose también que dentro de dicha fase de liquidación en términos del diverso 115 del Reglamento en cita, se otorgará garantía de audiencia al partido político en liquidación en un plazo de cinco días hábiles posteriores a su notificación, en el que podrá realizar las observaciones, aclaraciones y aporte las documentales que considere pertinentes, las cuales serán valoradas por el Interventor y, en su caso, consideradas en el informe, para determinar las acciones a seguir en la etapa de liquidación o, en caso contrario, fundar y motivar su decisión en términos legales.

Ahora bien, la **fase de liquidación** iniciará al día hábil siguiente de la declaratoria de pérdida de registro aprobada por el Consejo General y terminará al comenzar la fase de adjudicación de bienes y recursos remanentes; por lo que el partido político, que hubiere perdido su registro, perderá la capacidad para cumplir con los fines constitucionales y legales para los que fue creado, y sólo subsistirá con personalidad jurídica para el cumplimiento de las obligaciones que hubiere contraído hasta la fecha en que el Consejo General emita la resolución respectiva.

En éste sentido, el artículo 118 del Reglamento en comento, establece que **una vez que se declare la pérdida de registro de un partido político local, el Instituto retendrá las ministraciones de financiamiento público de los meses subsecuentes del ejercicio fiscal que corresponda**, las cuales se entregarán al Interventor de acuerdo con la calendarización autorizada por el Consejo General, a fin de que sean reconocidas como recursos del partido político en liquidación.

Con lo que se evidencia que serán suspendidas sus ministraciones hasta llegado el momento de la emisión de la



<sup>10</sup> Artículo 100 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales del Instituto Electoral del Estado de México.

declaratoria de pérdida de registro como partido político local, y no así como erróneamente lo quiere hacer valer el recurrente con el nombramiento del interventor respectivo.

Por tanto, al no contar en éste momento con declaratoria de pérdida de registro impuesta al Partido Político Local Futuro Democrático, éste Tribunal Electoral del Estado de México estima declarar infundado el agravio esgrimido en el presente recurso de apelación intentado.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano jurisdiccional estima que es **INFUNDADO** el motivo de agravio esgrimido por el partido actor; por lo tanto, con fundamento en los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 383 y 451 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México; y 1º, 20 fracción I y 60 del Reglamento Interno del propio Tribunal; se,

## RESUELVE

**ÚNICO.-** Resulta **infundado** el motivo de agravio expuesto por el recurrente, en consecuencia, se **confirma** el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, IEEM/CG/189/2015, de fecha dieciséis de junio de dos mil quince, denominado *"Por el que se designa a un interventor, responsable del control y de la vigilancia directos, del uso y destino de los recursos y bienes del Partido Futuro Democrático"*;

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las partes en términos de ley; fíjese copia de la presente sentencia en los estrados de este Tribunal, publíquese íntegramente en la página web de este órgano y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veintitrés de julio dos mil quince, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Jorge Esteban Muciño Escalona, Presidente, Jorge



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA.**  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO.

**DR. EN D. JORGE ARTURO  
SÁNCHEZ VÁZQUEZ.**  
MAGISTRADO DEL  
TRIBUNAL.

**LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ.**  
MAGISTRADO DEL  
TRIBUNAL.

**LIC. RAFAEL GERARDO  
GARCÍA RUÍZ.**  
MAGISTRADO DEL  
TRIBUNAL.

**DR. EN D. CRESCENCIO  
VALENCIA JUÁREZ.**  
MAGISTRADO DEL  
TRIBUNAL.

**LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN.**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO